Boletin Decial

DE

Num. 976.

Articulo de oficio.

Núm. 804.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º-Orden público.-Los señores alcaldes, fuerza de la guardia civil, agente del cuerpo de orden público y demas dependientes de mi autoridad averiguarán por cuantos medios estén á su alcance si existen en sas respectivos distritos dos sugetos llamados Antonio Llores y Francisco Perez Garcia de 33 años el primero y 21 el segundo; y en caso de ser habidos los capturarán y pondran á disposicion en este Gobierno de Provincia.

Palma 23 Mayo 1873.- Eusebio Pas-

Núm. 805.

Negociado 3.º-Reemplazos. - Ignorándose quienes son los legítimos herederos de Pedro Morillo Cintas soldado fallecide del Batallon Cazadores Andalucía de Cuba, lo anucco en este Boletin para conocimiento del público á fin de que dichos herederos se presenten á este Gobierno en el término de quince dias contando el de la fecha para asuntos que pueden perjudicarle.

Palma 22 de Mayo de 1873. - El Goberuador .- Eusebio Pascual.

Núm. 806.

En cumplimiento á lo dispuesto en el articulo 106 de la ley electoral se publica á continuacion el resultado obtenido en la eleccion de un Diputado provincial en el distrito de Santa Eulalia de Ibiza, verificada en los dias, 24, 25, 26 y 27 de Abril último, segun resulta de las actas generales de escrutinio recibidas en este Gobierno. D. Felipe Cortoys y Valls 587 votos. D. Francisco Clapes y Tur... 274 ">

D. Joaquin Quetglas y Banzá 52 »
D. Antonio Torres y Guasch. 1 » Palma 16 Mayo de 1873 .- El Gobernador, Eusebio Pascual.

se para la populacione le les de calde et

Núm. 807.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

« En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas coucedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Manuela Joaquina Nieto, hija de D. Domingo, capitan graduado del Regimiento de Caballeria del Rey. Lo participa á V.S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin ofici I de esa provincia para que llegue á noticia de la intere-

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta comunicacion.

Palma 20 mayo de 1873. - El Jefe económicio, Bricio M. Caramés.

Núm. 808.

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA.

D. Sebastian Cruellas alcalde popular de Valldemosa.

Hago saber: que el dia 25 del corriente quedará abierta la cobranza del segundo semestre del reparto general tos intereses á es e voder encomenda- cosa es que pide madura reflexion para del actual ano económico de 1872 á magistratura inam vible constituida co- ra que el Poder legislativo la acuerde desde las ocho y media hasta las once cultivo de su fin à la dignidad de una ocupa asiduadamente en preparar la rey media de la mañana y por la tarde vocacion y profesion racionales, y el forma que bajo aquel principio debe desde las dos y media hasta las cinco sistema de la eleccion popular, que al realizarse en la organizacion del Poder inclusive, en una de las piezas de la tima entre la sociedad y el Estado, es ya to deciden las futuras Constituyentes, á Casa Consistorial llamada la Casa de hoy por dicha unánime sentir de los mas que todos debemos fiar la instauración armas, pasado dicho plazo los que no opuestos pensa ores, que rá idamente definitiva de libre organismo del Estahayan satisfecho sus cuotas, serán apre- se infunde en el ánimo y en las insti- do, que en la forma republicana tiene ciados con arreglo á la instruccion. Lo tuciones de todos los pueblos cultos: la mas alta consagracion que la razon noticia de los inter sados.

alcalde, Sebastian Cruellas. - Juan Esteva, secretario.

Núm. 809.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de 9 del actual se halla inserto el siguiete decreto:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

La arbitrariedad en la designacion y remocion de los funcionarios públicos, c usa dolorosamente eficaz de graves perturbaciones en el régimen del Estado y aun en la vi la y relaciones de las clases sociales, viene siendo severamente censurada por cuantos sienten la imperiosa necesidad de una administracion inteligente, imparcial y estable, y hasta es rechazada por la conciencia pública que exige formales garantias para la independencia de todos aquellos cargos en cuya gestion, sometida al imperio exclusivo de la ley, para nada han de influir el espíritu y las con-

Pantigua involucracion del Poder judi-Valldemosa 22 mayo de 1873. El cial con el Ejecutivo, de cuya tutela ur-

tamente la rivor Ly ciaco Letass pro-

1869 en este punto han merecido bien de cuantos se interesan por tan sagrados objetos. Pero sea dicho respetuosamente: no era posible á un Código, imbuido todavia en los principios que hacian de la Administracion de justicia una de las altas prerogativas de la Corona, desenvolver cumpli amente la doctrina que si en su art. 36 afirmaba, restringia en todo el tit. 7 °; restricciones que vino à aumentar despues la ley provisional orgánica promulgada en 15 de setiembre de 1870, cuyas prescripciones esperan todavia la definitiva consagracion que al autorizarlas impusiera el decreto de las Córtes.

Profunda reforma debe sufrir esta ley, si ha de afirmarse la plena independencia del Poder judicial como un un verdadero régimen republicano exige, y si ha de constituirse como un órgano sustantivo y libre de esta capital funcion del Estado de concierto con la soborania de la Nacion, de la cual deben emanar directamente todos los poderes públicos, acabando con el perturbador predominio que hasta ahora vicciones personales de los deposita- viene ejerciendo el Ejecutivo por triste rios del cobierno Mas en ninguna es- herencia de la institucion monarquica. fera se muestra aquella arbitrariedad Componer racionalmente y no bajo el tan por extremo funesta y corruptora arbitrario criterio del loctrinarismo eléccomo en la del Poder judicial, que por tico, hasta hoy reinante, el elemento naturaleza repugna aun el mas exterior profesional y corporativo de la Magisvínculo que pueda comprometer la im- tratura con la representacion popular y parcialidad de su elevado ministerio. Pelectiva de la sociedad en el augusto Si hay todav a quien, atento á los al-ministerio de la aplicacion de las leyes, para cubrir el deficit del presupuesto dos, vacila entre la organizacion de una proyectarse y solemne deliberacion pa-73, cuya recaudación estará abierta mo por serecho propio y que levanta el y decrete. El minis ro que suscribe se y media des le dicho dia 25 hasta el 30 parecer procura una comunion mas in- judicial Pero mientras en tan vival asunque se hace público para que llegue á que en ningan caso debe restaurarse la humana hasta hoy concibe, obligado es dictar al unas disposicion s, que á la par que acrediten el sentido y el espíge por completo emanciparlo, no sólo ritu de este gobierno, que solo á prinen el ejercicio de su autoridad, sino cipios de Jisticia quiere atemperar su tambien en el nombramiemo é investi- conducta, sobreponiendose á las pasioque de sus representantes. de la étimereses de partido, que tan hon-Las apiraciones de la Constitucion de damente vienen perturbando la patria y consumiendo en estéril lucha sus mas preciadas fuerzas, y relajando con im placables ó los los mas sagrados vínculos sociales, acaben con la arbitrariedad ministerial que con frecuencia y por desgracia ha prevalecido sobre las leves y hecho desconfiar de la justicia, entregada las mas veces à dóciles servidores de los gobiernos y de los partidos, que no á inteligentes y severos ministros del derecho. S n recriminar á nadie, doliéndonos de los males comunes, y aun sufriendo que no haya en la política, cuyas ideas representamos los miembros del Poder Ejecutivo, hemos siempre hemos sustentado, dando el saludable ejemplo de enaltecer en las personas y en la funcion el Poder judipara servir inflexible y religiosamente al ministerio de la justicia que la sociedad les confia y la República le recomienda.

La falia de congruencia entre las prescripciones de la ley provisional vigente y la organizacion antigua de los Tribnnales en su mayor parte subsisten- los funcionarios del poder judicial, lite todavía, es la causa que obliga á pertados de influencias corruptoras con dictar el presente decreto, cuyo fin, por lo demás es hacer que la ley se cumpla en lo relativo el nombramiento, ascenso, traslacion y separacion de los funcionarios del Poder judicial, sin el dañoso arbitrio del ministro, y deshacer las ilegalidades que en este punto hayan podido cometer las administraciones anteriores.

En lo relativo el personal de los dos ordenes que en este Poder distingue la ley orgánica, la falta del cuerpo de aspirantes ha hecho hasta aquí imposible conferir los cargos de ingreso en los términos por aquella prescritos; miéntras que la de los escalafones impide, conforme al tenor literal del art. 167, que preceda al nombramiento y vicisitudes de los funcionarios la intervencion del Consejo de Estado.

Comenzados ya por fortuna los ejercicios para la formacion de ámbos cuerpos de Aspirantes, conviene suspender la provision de los Juzgados y fiscalias de ingreso sin grave dano del servicio público, á cuyo desempeño procura ya la ley, y que pudiera sufrir harto mas con la accion arbitraria del gobierno.

La necesidad de evitar este mismo daño en los nombramientos correspondientes à las categorias supériores al par que la imposibilidad, no existiendo aun escalafones, de someter en cada ocasion la respectiva propuesta al Cons jo de Estado, privando asi de los únicos antecedentes que pudieran ilustras y motivar sus juicios, exigen tambien sustituir la audiencia de este cuerpo con la del Supremo Tribunal, cuyas funciones le hacen mas apto para comparar méritos y antecedentes propios de su competencia, y de muy delicada apreciacion, y cuyo imparcial carácter elevado sobre las discordias y las vicisitudes políticas sancionará sus resoluciones con el prestigio necesario à robustecer la autoridad y hasta la dignidad personal de sus subordinados.

Amplia confianza pone el ministro que suscribe en el alto cuerpo, à quien en primer término compete velar por el honor de la Magistratura española, esperando habrá de cumplir su nuevo cion transitoria ántes citada. cometido con el riguroso celo y severa justicia que corresponde à hombres de honor y de conciencia fortalecidos con el culto del derecho y templados en el servicio de su patria. Por esto, y garantizado además el acierto en sus juietos por medio de concursos donde aleguen sus respectivos merecimientos Magistratura amigos de la parcialidad I s candidatos á quienes de la ley opcion en cada easo, no hay fundamento para conservar las propuestas décude quedar fieles á los principios que plas, ya que ni la constitucion ni la lev consientan atribuir al Tribunal Supremo la facultad de nombrar por si mismo. La propuesta unipersonal, que por su caráccial, y sólo esperando en cambio que ter meramente consultivo deja á salvo en olvide el origen de la gracia que á otros la forma las atribuciones concedidas al hombres o á otros partidos les ligara | gobierno, é impide en el fondo todo error y extravio por parte de este, es el único medio interino de atemperarse á los principios racionales sin menosprecio de la legislacion vigente.

> De creer es que estos principios, aun dentro del estrecho límite en que por hoy es dado realizarlos, contribuirán á que que pudieron atenuarse quizá en otro tiempo faltas de severidad y de firmeza, se inspiren mas y mas cada vez en la so en fiscales de entrada activos ó cedignidad de su mision; protejan con santes, y las de término en fiscales de energía á los ciu ladanos contra toda ascenso activos ó c santes, ajustándose clase de violencias, vengan de donde j à las reglas siguientes: vinieren; y cooperen honradamente al imperio de la justicia, único poderoso à vencer las perturbaciones de nuestro tiempo y á restablecer la paz en el Eslado.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de someter à la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 8 de mayo de 1873.-El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Juzgados de entrada vacantes ó que vacaren se proveerán en aspirantes á la Judicatura y en jueces cesantes de igual categoria; los de ascenso eu jueces de entrada activos ó cesantes, y los de término en jueces de ascenso activos ó cesantes, ajustándose á las reglas siguientes:

1. En la provision de los Juzgados de entrada se daráa cinco turnos á los aspirantes; tres de ellos en la forma prevenida en el caso 1.º del artículo 123 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y dos al tenor de lo dispuesto en el caso 2. Otros dos turnos se proveerán en los cesantes, de conformidad con lo dispuesto en la 8.º de las disposiciones transitorias de la misma ley.

2.ª En la provinsion de los Jozgados de ascenso y de término se darán á los jueces activos de categoria inmedia-tamente inferior los cinco turnos pre-tamente inferior los cinco turnos pre-estuvieren vacantes en la actualidad y currirán con los fiscales, jueces y ma-

venidos en el art. 128 de la ley provisional, y dos á los cesantes que hayan desempeñado Juzga los de igual categoria, de conformidad con la disposi-

Art. 2.º Las plazas de Magistrados, con excepcion de los de la Audiencia de Madrid, se proveerán confirien do cuatro vacantes en la forma prevenida en el art. 133 de la ley provisional, y una en un magistrado cesante de ignal categoria.

en los casos en que, segun los artículos 133, 134 y 137 de la ley provisional, tienen opcion á estas plazas los presidentes de Tribunales de partido de ascenso, se entenderá en lugar de estos

los jueces de término. Art. 3.º Las plazas de magistrados de la Audiencia de Madrid; presidentes de Sala y de Audiencia, magistrados y presidentes de Sala del Tribunal | Supremo, se proveerán á tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 144 y 145 de la ley provisional, dan lo siempre un turno á un cesante que haya desempeñado pla-

za igual à la vacante. Art. 4.º Las fiscalias de Juzgado vacantes ó que vacaren se proveerán: las de entrada en aspirantes al Ministerios fiscal y en promotores fiscales cesantes le igual categoria; las de ascen-

1.ª En la provision de las fiscalías de entrada se darán cinco turnos á los aspirantes con arreglo al art. 778 de la ley provisional: tres de ellos en la forma prevenida en el caso 1.º del artículo 123, y dos al tenor de lo dispuesto I fuera de Madrid al Juzgado de término. en el caso 2 º Otros dos turnos se proveerán en fiscales de entrada cesantes, análogamente á lo que previene para los juec s la disposicion 8.º de las transitorias de la ley.

2. En la provision de las Fiscalias de ascenso y de término se darán á los fiscales activos de categoria inmediatamente inferior los tres turnos prevenidos en el a tículo 779 de la Ley provisional, y dos á los Fiscales de ascenso y término cesantes respectivamente.

Art. 5.º Las plazas de abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, se proveerán: cuatro, en la forma prevenida en el art. 782 de la ley provisional, entendiéndose Fiscales de término donde la ley dice de Tribunales de ascenso, y juzgados de ascenso, ó término donde Tribunales de partido con relacion al terno de abogados; y dos, en abogados fiscales cesantes.

Art. 6.º Todas las demás plazas del Ministerio fiscal se proveeran estrictamente con arreglo á lo dispuesto en los artículos 783, 784, 785, 786 y 787 de la ley provisional, confiriendo siempre un turno à un cesante que hava desempeñado laza igual á la vacante.

Art. 7.º Hasta que no hayan terminado las oposiciones á las plazas de aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal no se proveerán los Juzgados

que correspondan á los turnos de los mismos; pero sí se proveerán las que eorrespondan à los turnos de los cesantes.

Art. 8.° Para los efectos de les artículos 128, 779, 782 y 784 de la lev provisional, y 1°, 4.°, 5.° y 6.° de este decreto, se considerarán comprendidos en la mitad superior de la escala, en tanto que se lleva á cabo la formacion de los escalafones, todos los jueces v fiscales que lleven tres años de servi. Para los efectos de esta disposicion | cio en el cargo de categoria inmediatamente inferior al que se ha de proveer.

Art. 9.º Los jueces y magistrados cesantes que se nombren habrán de ser elegidos en conformidad con lo prescrito en la 8.ª de las disposiciones transitorirs de la ley, entre los declarados aptos para volver á la carrera judicial, dando la preferencia á los que perciban haber pasivo. Perderán la cesantia que disfruten los que no acepten el puesto para que sean nombra los.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente à los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 10. Los funcionarios activos del Ministerio público y de la Judicatura podrán pasar respectivamente de una á otra carrera por trasfacion ó por ascenso cuando no haya Aspirantes á la Judicatura ó al Ministerio público, segun que la vacante que se trate de proveer pertenezca á uno ú otro de estos ordenes.

Para este efecto se considerarán asimilados:

La Fiscalía de ascenso al Juzgado de

La Fiscalía de término al Juzgado de ascenso.

La Abogacía fiscal de Audiencia de

Art. 11. Los funcionarios cesantes de ámbos órdenes podran asimismo concurrir simultaneamente à la provision de las vacantes que correspondan á los tirnos de cesantes, conforme á la asimilacion expresada en el artículo anterior, siendo requisito preciso para unos y otros, si tratasen de ingresar en la Judicatura, que se haya declarado su aptitud para volver á la carrera; lo cual habrán de solicitar los cesantes del Ministerio público dentro de dos meses, à contar desde la fecha de este Decreto.

Art. 12. Todo funcionario, que sirva su cargo en comision por haber desempeñado un puesto superior, podra ser nombrado por traslación para uoa plaza de igual categoría á la que hubiere desempeñado y concurrir con los demas de la propia clase para los ascensos.

Art. 13. Los que por haber servido ántes de la publicacion de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial en el Ministerio de Gracia y Justicia tuviesen derecho para obtener cargos judiciales con arreglo á la décima de las disposiciones transitorias de la referida Ley, podrán ser nombrados: los activos por traslacion para plazas de la categoría que disfroten, concurriendo con los demas de su clase para la provision de las de categoría gistrados en los turnos que correspondan á los que estén en situacion pasiva.

Art. 14. Si un funcionario del Poder judicial fuese nombrado para servir una plaza en el Ministerio de Gracia y Justicia, podrá volver á la carrera por traslacion á puesto de igual categoría al que ántes desempeñara, y por ascenso á uno de la inmidiata superior concurriendo con los demas de su clase, considerándose para este último efecto los años de servicio prestados en el Ministerio como prestados en la Judicatura ó Ministerio público; pero en aingun caso adquirirán superior categoría, cualquiera que sea el puesto que ocupen en el Ministerio.

Art. 15. El orden de las vacantes teniendo rigurosamente en cuenta la fedel fallecimiento del que la servia, y cuando por destitucion, traslacion ó

que se acordase.

una vacante por falta de concurrentes que reunan los condiciones exigidas para el turno que corresponda, se considerará como nueva vacante ocurrida en el dia en que terminó el plazo de la convocatoria, y se proveerá en la forma que proceda.

Si en algun caso no fuera posible cubrir las vacantes correspondientes à los turnos de activos por falta de Aspirantes con condiciones legales, se proveerán en cesantes, descontándose prevenida en la Ley provisional y en en su dia de los turnos á que ten- este decreto, ocupando para el efecto

Art. 17. Touo funcionario del Poder judicial ó del Ministerio fiscal que traslacion en virtud de lo dispuesto en hava sido separado ó trasladado sin las formalidades legales vigentes á la sazon, será repuesto prévia consulta, zar las permutas de cargos iguales y del Tribunal Supremo. La reposicion de los indebidamente separados se hará de oficio, y la de los trasladados solo à instancia de parte.

Art. 18. Para el complimiento del artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

separado volverá á su puesto, y se le todos los efectos legales, excepto el

abono de baberes.

2. Si ocupara la plaza objeto de a reposicion el mismo que, ingresando con esta ocasion en la carrera, hubiera sustituido al indebi amente separado, será destituido sin el derecho que á los cesantes reconoce la disposicion 8.º de crea con derecho á la plaza vacante ó las transitorias de la Ley; pero se le en condiciones de optar à ella elevará computara el tiempo que haya desempeñado el cargo, si legalmente ingresare despues en la carrera.

3.ª Se anularán todos los ascensos y nombramientos de ingreso verificados con ocasion de una separacion ilegal; pero se manten rán todas las traslaciones menos a quellas que la reposicion del indebidamente separado y la anulacion de los ascensos exijan.

La cesantía á que la reposicion obli-

2.', y los ascendidos á consecuencia los antecedentes, méritos y servicios i derecho promovida por Ramon Orfila y de la separación indebida descenderán de los que la pretendan. al mismo puesto que antes sirvieran, ó á otro de igual categoría sin que les dé derecho alguno para ulteriores ascensos el que por virtud ó con ocasion de aquel acto ilegal hubiesen obtenido.

Esta regla se aplicará cualquiera que sea el número de ascensos que se hayan concedido à un funcionario, y cualesquiera que en consecuencia sean los grados que deba descender de la categoría que indebidamente ocupe.

Art. 19. Todo funcionario del Poder judicial ó del Ministerio fiscal, cual quiera que sea su categoría, que hubiese ingresado ó ascendido sin las condiciones legales, vigentes á la sazon. para los efectos de los turnos se fijará quedará cesante, prévia consulta del Tribunal Supremo, aunque esté declacha de las mismas, y considerando co- rado inamovible, á ménos que haya mo tal, cuando sea por defuncion, la servito en el puesto respectivo doble tiempo del necesario para ingresar ó ascender; que reuna todos los demas jubilación la del decreto ú órden en requisitos exigidos en cada caso, y que en su expediente no resulten notas des-Art. 16. Si no pudiera provecrse favorables que le hagan desmerecer.

Art. 20. El Gobierno podrá proveer por traslacion las vacantes de jueces, magistrados y fiscales, siempre que el nombrado desempeñase un cargo de igual categoría al que obtenga v que lo hubiere solicitado con anterioridad à la declaracion de la vacante. Cuando el Gobierno haga uso de esta facultad, la plaza que resulte vacante á consecuencia de la traslacion, se prove rá necesariamente en la forma, y Justicia, Nicolás Salmeron.» concepto se hubiesen provisto en ellos. | á la conferida al trasladado, salvo los | casos en que se hubiese verificado la los artículos 13 y 14 de este decreto.

> El Gobierno podrá asimismo autoride igual sueldo y categoría, cuando conviniere al servicio de la administracion de justicia, ó esta no se perjudicase.

Art. 21. Todas las vacantes de jueces, magistrados y fiscales, con excepcion de las de presidente y fiscal del 1. El funcionario indebidamente Tribunal Supremo, que hubieren de proveerse por ingreso o ascenso, se computará el tiempo de cesantía para anunciarán en la Gaceta dentro de los 15 dias de ocurrida la vacante, expresándose en la convocatoria el turno á que corresponda su provision, y los artículos de la Ley provisional : de este decreto con arreglo à los cuales deba proveerse.

Art. 22. Todo funcionario que se al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de un mes, que al efecto se señalará en la convocatoria, una solicitud en la que exprese la plaza á que aspira y los fundamentos de su pretension.

En el expediente de todo funcionario que formule una pretension ilegal ó improcedente se hará constar el hecho como nota desfavorable.

Art. 23. El Ministerio de Gracia y gare recaera necesariamente en el nom- Justicia formará un expediente general brado por ingreso, el cual quedará en para la provision de ca la vacante, en

Art. 24. El expediente general que en cada caso se forme se pasará en el término de 15 dias, á contar desde la terminacion de la convocatoria, al Tribunal Supremo, el cual podrá pedir, si asi lo estimare conveniente, al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes particulares de algunos ó de todos los concurrentes.

Art. 25. El Tribunal Sipremo, en vista de lo que resulte del expediente, hará dentro de 15 días una propuesta ró representada por el procurador don unipersonal y razonada para la provision de cada vacante, devolviendo al gui los en este Juzgado por Juan Riupropio tiempo al Ministerio de Gracia v Justicia el expediente respectivo, y ex presando los aspirantes que deban considerarse incluidos en el parrafo segundo del art. 22 de este decreto.

Art. 26. El ministro de Gracia y Justicia expedirá los nombramientos, expresando las condiciones especiales en virtud de las que ha obtenido el nombrado el ingreso ó ascenso en la

Todo decreto ú órden por el cual se nombre, traslade, ascienda, destituya Trib nal Supremo cuando la hubiere.

Ma rid ocho de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.-El ministro de Gracia

Y habiendo dado cuenta de dicho decreto al Excmo. é Ilmo. Sr. Presigan derecho las vacantes que por este de los turnos el lugar que correspondia dente de esta Audiencia ha dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia.

Palma 12 de mayo de 1873.—Mi gud Iso.

Núm. 810.

D. Francisco de Paula Pung quez de primera instancia del distrito de la Caledral de la ciudad de Palma de Ma-

llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Isabel Maria Forteza y Pomar fallecida intestada en veinte y cinco de enero de este año para que comparezcan à deducirlo dentro el término de veinte dias bajo apercibimiento de lo que haya lugar, por quedar así mandado con providencia de esta fecha en los autos juicio de intestado de la precitada Forteza vecina que Francisco y Miguel Forieza y Pomar de este vecindario.

Palma diez y nueve mayo 1873.-Franc sco de Paula Puig .- Por su mandado. - Ramon M. Ball ster.

Núm. 811.

D. José Vinent y Segui cscribano habilitado del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

la situacion que determina la regla el cual se harán constar sumariamente este Juzgado sobre tercería de mejor registrada en debida forma; que me-

Mascaró en los autos egecutivos seguidos en este Juzgado por Juan Riudavets contra Marcos y Ana Olives sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

En la ciudad de Mahon à primero de mayo de mil ochocientos setenta y tres: el Sr. D. Bafael Blasco y Moreno juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos sobre tercería de mejor derecho interpuesta por Ramon Orfila y Masca-Juan Mesa en los autos egecutivos sedavets y Ameller contra Marcos y Ana Olives y Pons todos vecinos de Alayor

sobre pago de cantidad.

Resultando que Ramon Orfila y Mascaró fundó su demanda en los hechos siguientes: Que mediante escritura de once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho Maria Gomila v Alimundo viuda de Francisco Orfila y Moll y sus hijos Francisco y Juana Orfila y Gomila vecinos de Alayor, vendieron á Francisco Olives y Villalonga del mismo vecindario cuatro cuarteras de semó jubile á un funcionario del Poder ju- | bradio, divididas en diez y seis cercadicial se publicará en la Gaceta, y con dos, á saber: Primero tres campillos á él la propuesta razonada hecha por el la salida de la calle de Ciudadela de dicha villa, de cosa de dos barcillas v tres almudes de sembradío: Segundo otros tres campillos de cabida de una cuartera y dos almudes de sembradio en la cova d'en Ball y tercero diez campillos en la Almudaina, formando dos grupos uno de tres campillos contiguos y otro de siete tambien contiguos: cuya venta se verifico por el precio de trein a mil seiscientos sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos de los cual s recibieron los vendedores en el acto cuatro mil y los restantes veinte y seis mil setscientos sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos quedaron en poder del comprador al interés de tres por ciento á favor de Maria Gomila y Alimundo, pagaderos por anualidades anticipa las, por razon del usufruto á que tenia derecho, pero en cuanto al capital debia pagarlo á los her-En virtud del presente edicto se cita manos Francisco y Juan Orfila y Gomila ó á sus herederos, luego de haber entrado el comprador en posesion de algunas tierras situadas en el término de Mahon despues de la muerte de su tia Antonia Pons viuda de Miguel Villalonga. Que Francisco Olives y Villalonga declaró en la escritura citada que efectivamente quedaban en su poder los veinte y seis mil s iscientos sesenta y seis reales sesenta y s is cénfué de esta ciudad y natural de la villa timos remanente del precio del terreno de Sóller, promovido dicho juicio por espresado que de dicha cantidad contribuiria un interés de tres por ciento á la usufroctuaria y que en cuanto al capital, se obligaba à satisfacerlo luego que llegara el caso de entrar en posesion de algunas tierras, situadas en el término de Mahon, despues de la muerte de Antonia Pons viuda de Miguel Villalonga sus tios obligando el comprador el cumplimiento de lo espresado todos sus bienes presentes y futuros, co stituyen o ademas especial hipoteca sobre los que adquiria en vir-Certifico: que en el juicio seguido en tud de la citada escritura, la cual fué

diante escritura de cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, el comprador Francisco Olives y Villalonga, hizo donacion de presente y valedera en el acto á Pedro Mercadal y Pons, vecino de Alayor, de la mitad de dicho terreno y del usufrato de la otra mitad, durante la vida del donador imponiéndole la obligacion de pagar la mitad del capital en denda con los intereses y la otra mitad de intereses has ta su fallecimiento; habiendo este tenido lugar el dia veinte y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y seis sin que el finado dejara disposicion testamentaria, que Francisco Orfila y Gomila, otro de los vendederes, mediante escritura otorga la el dia tres de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro vendió à Ramon Ofila y Mascaró el derecho de cobrar la cantidad de tres mil trescientas treinta y tres peselas treinta y tres céntimos, mitad que le pertenecia del crédito hi otecario contenido en la escritura del añ, mil ochocientos cincuenta y ocho, bajo las condiciones siguientes: Primera que el adquirente no habia de poder percibir dicho capital durante la vida de Antonia Pons viuda de Miguel Villalonga; y segunda que no habia de percibir interés del mismo mientras viviere la usufructuaria Maria Gomila cuyo derecho no habia de quedar perjudi ado por la cesion: la usufructuaria falleció el dia diez y ocho de setiembre de mil ochocientos sesen a y nueve y desde el dia once de noviembre del mismo año tiene derecho Ramon Orfila y Mascaró á percibir los intereses á razon del tres por ciento de las tres mil trescientas treinta v tres pesetas treinta y tres céntimos adeudándosele una anualidad y media de las tres vencidas y la prorata de la que está en curso; la escritura de cesion de crédito hipotecario hecha à favor del indica lo Ramon Orfila fué inscrita en el registro de hipotecas espresándose que el crédito gravaba la finca número ciento ochenta y uno del Registro de la Propiedad y en la nota de suspension de la anotacion preventiva del embargo judicial hecho sobre el campillo hipotecado á favor del crédito de Juan Riudavets y Ameller se expresa que la finca embargada quedaba registrada bajo el número ciento ochenta y uno.

Resultando que habiéndose dado traslado de la demanda al egecutan e Juan Riudavets y Ameller y à los egecutados Marcos y Ana Oliver y Pons contestó el primero allanandose à la tercería referida no babiendo evacuado el traslado los segundos, por cuya razon se les

declaró en rebeldía.

Resultando de la certificacion de defuncion de Maria Gomila viuda de Francisco Orfila que falleció en diez y ocho de setiembre de mil ochocientos

sesenta y nueve.

Resulta do que cotejada con su original durante el término de prueba la escritura de crédito hi otecario mediante la cual Francisco Orfila y Gomila vendió á Ramon Orfila y Mascaró el derecho de cobrar la cantidad de tres mil trescientas treinta y tres peset s treinta v tres céntimos, resulto que ambos documentos concordaban entre si.

Considerando que la hipoteea constituida á favor de los hermanos Orfila y Gomila por las dos mil libras, remanente del precio de la venta es anterior de tres años á la que el com rador constituyó á favor de Juan Riuda vets y Ameller para responder del pago de las trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres centimos que este le prestara.

Considerando que la finca hipotecada al pago de dicho préstamo forma parte de las que quedaron hipotecadas. al de las dos mil libras y sus intereses.

Considerando que el crédito hipotecario mas antiguo debe ser preferido para el pago del capital y dos mensualidades de intereses sobre la finca hipotecada al que va mas moderno.

Considerando que aunque el crédito de Ramon Orfila y Mascaró no es exijible, segun lo expresamente convenido en la escritura, hasta que tenga lugar el fallecimiento de Antonia Pons viuda de Miguel Villalonga, esto no le priva del derecho de prelacion indicado, teniendo derecho à que vendiéndose la finca hi, otecada para hacerse pago al acreedor posterior, se deduzca y deposite el precio obtenido, que es inferior à su crédito, para que vencido el plazo pue la hacersele el pago con la preferencia à que la prioridad de su aipoteca le dá derecho, pagándosele entretanto sus intereses, de los que produzcan la cantidad depositada por ante mi el Escribano.

Dijo: que debia declarar y declaraba que el crédito de tres mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos que tiene Ramon Orfila y Mascaró, con sus intereses á razon de tres por ciento anual es preferente y de mejor derecho sobre la finca vendida judicialmente al de trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos que demanda Juan Riudavets y Ameller á Marcos y Ana Olives y l'ons y en alencion à que no ha vencido el plazo del capital y para que dicho pago pueda tener efecto en tiempo oportuno, depositese el precio de la venta en la caja de deposites, aplicándose los intereses que devengan à la solucion à cuenta de los que se adeudan al referido Ramon Orfila y de los que vencieren eo lo suceegecutados Marcos y Ana Olives y l'ons.

Y por esta su sentencia definitiva, que por la rebeldía de los citados Marcos y Ana Olives y Pons, ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y dé hacerse notoria por medio de ediclos se publicará en il Boletin oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto el oportuno oficio al Sr. Governador civil, así lo proveyó, mandó y firma dicho Señor Juez de que certifico.-Rafael Blasco.-José Vinent, escribano.

Y para que conste libro el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia y lo firmo en Mahon á primero de mayo de mil ochoeientos setenta y tres .- José Vinent, escribano.

Cerulia: que en el puelo seguido

APENDICE NÚM. 2. A EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA EN 12 DE AGOSTO DE 1872,

D. FRANCISCO FREIXA Y CLARIANA.

Barcelona, agosto de 1872.

Habiendose expedido por el Ministerio de Fomento, prévio informe de la Academia de Ciencias Morales y Políticos, una Real orden sobre la obra El Derecho Administrativo vigente en España, se puede anunciar la venta de la misma con competente y autorizada recomendacion. Dice asi la Real orden.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar á los servicios del Estado la obra titulada Derecho Administratico vigente en España, preseniada en este Ministerio por su autor D. Francisco Freixay Clariana, en la cual, segun informe de la Academia de ciencias morales y politicas, se halla comprendida toda la legislacion vigente en los diversos y complicados ramos de nuestra administracion, diseminada ántes en mas de 100 volúmenes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicación y el celo y los desvelos del Sr. Freixa que con su obra ha venido á prestar un importante servicio á todos los centros generales, provinciales y mun cipales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. — Madrid 27 de junio de 1872. -Rchegaray.-Sr. director general de Instruccion pública.» - Gaceta de Madrid

de 29 de junio de 1872.)

Para dar una ligera idea de lo que es la obra á aquellas personas que no vieron el prospecto que se circuló en 24 de abril de 1870, cuando se empezó á publicar la misma, á continuacion se reproduce lo mas esencial de dicho prospecto. —« El Derecho Administrativo que hoy rige en España, está coleccionado en mas de cien tomos de leyes decretos, órdenes, instrucciones, circula res y resoluciones reales publicados por el gobierno, aparte de lo que aun está vigente de la Novisima Recopilacion sancionada en sivo, condenando en las costas á los 15 de julio de 1805 y de 15 de enero de

> De aqui se sigue cuán ditícil habia de ser encontrar un guia seguro para estudiar dicho Derecho Administrativo con fruto y aprender la parte vigente entre tantos y tantos preceptos la mayor parte derogados contenidos en las diversas disposiciones que sucesivamente habian salido á luz.

La obra cuya venta se anuncia en las siguientes basas va á llenar esta necesidad. Para paracticar un trab jo de esta naturaleza, que viene á ser el Código Administra tivo de nuestro país, fué preciso recoger tan solamente aquella parte que realmente rige de cada ley, decreto, real orden circular é instruccion.

En la colocacion y enlace de los asuntos, y en las divisiones y subdivisiones que necesariamente deben hacerse á los mismos, que en nuestra legislación vigente por lo comun en cada materia se encuentran diseminados en mil y una disposiciones, el autor ha seguido el sistema mas natural y l el adoptado por el legislador cuando legisla 1

la obra en secciones, y estas subdiviéndolas en tratados, títulos, capítulos, § y nú-

por completo en un ramo dado, dividiendo

Contiene la obra un indice de materias y

otro alfabético

Cada año sale un apéndice. Los apéndices consisten en la renovacion de la obra, practicada de esta minera.

Aquellos artículos que no ban sufrido variacion alguna, dicen: « Art. ó artículos tal á cual, rigen los de la obra. » En aquellos otros en que además debe adicionarse algo, se dice: Art. tantos rige el de la obra y la D. sig. (aqui va contenida la ley decreto 6 disposicion que completa el art.) » En los arts. que exigen renovacion total se dice: "Artículo tantos, rige el sig. (aqui va puesta la disposicion que renueva el articulo.) » En aquellos artículos que requieren que se haga alguna advertencia sobre ellos pero los cuales subsi ten casi por completo, se dice: «Art. tal rige el de la obra, excepto que en donde dice tal cosa; por ejemplo, Gobernadores, debe leerse Diputaciones provinciales, ó bien: Art. tales igual al de la obra, excepto que tal cosa, por ejemplo, el recurso contencioso-administrativo, que en dicho art, se concede, en lo suces vo no tendrá lugar dicho recurso en virtud de la sig. D., ó en virtud de lo que se determina en el art. tal.» En los apéndices, desde el número 2 en adelante, cuando rigen arts, del apéndice ó apéndices anteriores, se dice al llegar á ellos lo mismo que queda esplica lo, respecto de los de la obra, pero haciendo referencia al apéndice que corresponde.

Siempre que en los apéndices, en medio de los artículos o al final de ellos, se cita otro ú otros artículos debe mirarse los mismos en el apéndice últ mo, que será siempre el que servirá de guia para en encon-

trar la lev vigente.

En resúmen principiados los apéndices por el art. 1.º y concluidos por el 43281 en que termina la obra, en todo se explica en don le los encontrará el lector, sea renovados, sea indicando la manera como ha de buscarlos integros ó con aclaraciones.

Formados los apéndices de este modo, por muchos años que trascurran y por muchos apéndices que se publiquen, el lector no tendrá que hacer mas para buscar la ley, vigente en cualquier asunto sino recoger los índices de la obra para ver cuales articulos con iene aquella y, antes de leerlos coger el último apén lice publicado, y alli encontrará la guia segura fácil para cono-

La obra consta de 166 pliegos de 16 páginas de 59 líneas á dos columnas como la

segunda del prospecto.

Su coste en España, es el de 41 pesetas y 50 céntimos. El coste de cada apéndice annal es 6 pesetas y 25 centimos, cualquiera que sea el número de pliegos que contenga. Asi sabe el suscritor hasta cuanto so compromete á gas ar.

El total publicado hasta el dia, importa 54 pesetas.

Los pedidos se han de dirigir á D. Francisco Freixa y Clariana, calle do la fuente de San Miguei número 1 piso 3.º Barce-

El pago ha de hacerse por adelantado, librando una fianza particular ó sobre el giro mútuo, y se serviran los pedidos á vuelta de correo, franco de porte.

Tambien se admitten suscriciones en las principales libierias del reino.

TOP OCCUSOR NAMED

Le horne par L. PALMA. horse pend IMPRENTA DE PEDRO JOSÈ GELABERT.

makinin leba tanoahigai yay best per al-bahiniarin salp, alam Me